

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual se presentó solicitud de aclaración, adición y corrección aritmética. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIZABETH MATURANA NOEL y OTROS

DDO.: UGPP

RAD.: 760013105-017-2018-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

Santiago De Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que solicita el apoderado judicial de la señora YAMILETH TRUJILLO VALENCIA aclaración, adición, y corrección aritmética de la Sentencia de primera instancia, argumentando que los valores distribuidos dentro de la liquidación realizada al despacho no se encuentran ajustadas, toda vez que el 50% de la mesada que se encuentra en suspenso corresponde al valor de \$1.752.600, y teniendo en cuenta la sentencia emitida por el despacho de dicho valor correspondería la suma del 30% a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL arrojando una mesada de \$525.780 y el 20%, valores que no corresponden al valor real de la mesada reconocida al afiliado, toda vez que teniendo en cuenta el otro 50% se encuentra distribuido a los menores ERIC GONZALEZ RIASCOS y COLIN GONZALEZ TRUJILLO en un 50% correspondiendo al valor de \$876.300,14 MCTE, adjuntado como prueba del pago del valor de la mesada comprobante de pago al menor COLIN GONZALEZ TRUJILLO -*Archivo 36 Exp. Dig.*-

Igualmente solicito el togado de la señora ELIZABETH MATURANA NOEL, escrito manifestando “*observaciones*” sobre la liquidación realizada por el despacho presentaba inconsistencia, indicando que la mesada para el año 2017 fecha del fallecimiento del causante era \$2.929.734, el cual el 50% que se encontraba en suspenso correspondería a \$1.464.864, valor del cual el 30% le correspondería a la señora ELIZABETH MATURANA equivalente a %878.920,48 y el 20% a la señora YAMILEC VALENCIA TRUJILLO por el valor de \$587.920,96,

Para resolver se hace necesario traer las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado la liquidación que forma parte integral de la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que ciertamente se incurrió en un error aritmético en la distribución de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que los porcentajes conciliados por la demandante y la integrada en litis (30% y 20%), se calcularon sobre el 50% que se encontraba en suspenso, lo cual computado, arroja $\frac{1}{4}$ de la mesada total.

Al respecto se hace necesario traer a colación los artículo 285 a 287 del CGP, aplicable con remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual a la letra expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.* (Subrayado Fuera de Texto)

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se incurrió en un error aritmético al momento del cálculo de los valores de las mesadas reconocidas, toda vez que las mismas debieron calcularse sobre el 100% del valor de la mesada, pues al realizarse dicha operación se logra obtener sobre la mesada del 2017, el monto de \$2.929.734 el 30% que le correspondería a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL arroja una mesada de \$ 878.920, y el 20% reconocido a la señora YAMILEC TRUJILLO arrojaría el valor de \$585.946, sumas estas que computadas arroja el valor del 50% de la mesada que se encuentra en suspenso, es decir \$ 1.464.867, mesada que evolucionada al 2022, arroja como mesada neta el valor de \$ 3.505.200 del cual le corresponde a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL la suma de 1.051.560 por el 30%; y a la señora YAMILEC TRUJILLO la suma de \$701.040, lo anterior acorde con las liquidaciones que a continuación se relacionan.

AÑO	Increment. %	MESADA	PORCION SUSPENSO 50%	ELIZABETH MATURANA 30%	YAMILEC TRUJILLO 20%
2.005	0,0485	1.761.510,00	880.755,00	528.453,00	352.302,00
2.006	0,0448	1.846.943,24	923.471,62	554.082,97	369.388,65
2.007	0,0569	1.929.686,29	964.843,15	578.905,89	385.937,26
2.008	0,0767	2.039.485,44	1.019.742,72	611.845,63	407.897,09
2.009	0,0200	2.195.913,98	1.097.956,99	658.774,19	439.182,80
2.010	0,0317	2.239.832,25	1.119.916,13	671.949,68	447.966,45
2.011	0,0373	2.310.834,94	1.155.417,47	693.250,48	462.166,99
2.012	0,0244	2.397.029,08	1.198.514,54	719.108,72	479.405,82
2.013	0,0194	2.455.516,59	1.227.758,30	736.654,98	491.103,32
2.014	0,0366	2.503.153,61	1.251.576,81	750.946,08	500.630,72
2.015	0,0677	2.594.769,03	1.297.384,52	778.430,71	518.953,81
2.016	0,0575	2.770.434,90	1.385.217,45	831.130,47	554.086,98
2.017	0,0409	2.929.734,90	1.464.867,45	878.920,47	585.946,98
2.018	0,0318	3.049.561,06	1.524.780,53	914.868,32	609.912,21
2.019	0,0380	3.146.537,10	1.573.268,55	943.961,13	629.307,42
2.020	0,0161	3.266.105,51	1.633.052,76	979.831,65	653.221,10
2.021	0,0562	3.318.689,81	1.659.344,91	995.606,94	663.737,96
2.022	-	3.505.200,18	1.752.600,09	1.051.560,05	701.040,04

MESADAS ADEUDADAS ELIZABETH MATURANA NOEL					
PERIODO		Mesada	Días	Número de	MESADAS ADEUDADAS
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	
12/11/2017	30/11/2017	\$ 878.920,47	19	1,63	1.435.570,10
1/12/2017	31/12/2017	\$ 878.920,47	30	1,00	878.920,47
1/01/2018	31/01/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/02/2018	28/02/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/03/2018	31/03/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/04/2018	30/04/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/05/2018	31/05/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/06/2018	30/06/2018	\$ 914.868,32	30	2,00	1.829.736,64
1/07/2018	31/07/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/08/2018	31/08/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/09/2018	30/09/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/10/2018	31/10/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/11/2018	30/11/2018	\$ 914.868,32	30	2,00	1.829.736,64
1/12/2018	31/12/2018	\$ 914.868,32	30	1,00	914.868,32
1/01/2019	31/01/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/02/2019	28/02/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/03/2019	31/03/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13

1/04/2019	30/04/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/05/2019	31/05/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/06/2019	30/06/2019	\$ 943.961,13	30	2,00	1.887.922,26
1/07/2019	31/07/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/08/2019	31/08/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/09/2019	30/09/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/10/2019	31/10/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/11/2019	30/11/2019	\$ 943.961,13	30	2,00	1.887.922,26
1/12/2019	31/12/2019	\$ 943.961,13	30	1,00	943.961,13
1/01/2020	31/01/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/02/2020	29/02/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/03/2020	31/03/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/04/2020	30/04/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/05/2020	31/05/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/06/2020	30/06/2020	\$ 979.831,65	30	2,00	1.959.663,31
1/07/2020	31/07/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/08/2020	31/08/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/09/2020	30/09/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/10/2020	31/10/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/11/2020	30/11/2020	\$ 979.831,65	30	2,00	1.959.663,31
1/12/2020	31/12/2020	\$ 979.831,65	30	1,00	979.831,65
1/01/2021	31/01/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/02/2021	28/02/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/03/2021	31/03/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/04/2021	30/04/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/05/2021	31/05/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/06/2021	30/06/2021	\$ 995.606,94	30	2,00	1.991.213,89
1/07/2021	31/07/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/08/2021	31/08/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/09/2021	30/09/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/10/2021	31/10/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/11/2021	30/11/2021	\$ 995.606,94	30	2,00	1.991.213,89
1/12/2021	31/12/2021	\$ 995.606,94	30	1,00	995.606,94
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.051.560,05	30	1,00	1.051.560,05
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.051.560,05	30	1,00	1.051.560,05
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.051.560,05	30	1,00	1.051.560,05
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.051.560,05	30	1,00	1.051.560,05
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.051.560,05	30	1,00	1.051.560,05
Totales					61.252.043,51

MESADAS ADEUDADAS YAMILEC TRUJILLO					
PERIODO		Mesada	Días	Número de	MESADAS ADEUDADAS
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	
12/11/2017	30/11/2017	\$ 585.946,98	19	1,63	957.046,74
1/12/2017	31/12/2017	\$ 585.946,98	30	1,00	585.946,98
1/01/2018	31/01/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/02/2018	28/02/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21

1/03/2018	31/03/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/04/2018	30/04/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/05/2018	31/05/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/06/2018	30/06/2018	\$ 609.912,21	30	2,00	1.219.824,42
1/07/2018	31/07/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/08/2018	31/08/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/09/2018	30/09/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/10/2018	31/10/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/11/2018	30/11/2018	\$ 609.912,21	30	2,00	1.219.824,42
1/12/2018	31/12/2018	\$ 609.912,21	30	1,00	609.912,21
1/01/2019	31/01/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/02/2019	28/02/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/03/2019	31/03/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/04/2019	30/04/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/05/2019	31/05/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/06/2019	30/06/2019	\$ 629.307,42	30	2,00	1.258.614,84
1/07/2019	31/07/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/08/2019	31/08/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/09/2019	30/09/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/10/2019	31/10/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/11/2019	30/11/2019	\$ 629.307,42	30	2,00	1.258.614,84
1/12/2019	31/12/2019	\$ 629.307,42	30	1,00	629.307,42
1/01/2020	31/01/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/02/2020	29/02/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/03/2020	31/03/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/04/2020	30/04/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/05/2020	31/05/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/06/2020	30/06/2020	\$ 653.221,10	30	2,00	1.306.442,21
1/07/2020	31/07/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/08/2020	31/08/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/09/2020	30/09/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/10/2020	31/10/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/11/2020	30/11/2020	\$ 653.221,10	30	2,00	1.306.442,21
1/12/2020	31/12/2020	\$ 653.221,10	30	1,00	653.221,10
1/01/2021	31/01/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/02/2021	28/02/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/03/2021	31/03/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/04/2021	30/04/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/05/2021	31/05/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/06/2021	30/06/2021	\$ 663.737,96	30	2,00	1.327.475,92
1/07/2021	31/07/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/08/2021	31/08/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/09/2021	30/09/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/10/2021	31/10/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/11/2021	30/11/2021	\$ 663.737,96	30	2,00	1.327.475,92
1/12/2021	31/12/2021	\$ 663.737,96	30	1,00	663.737,96
1/01/2022	31/01/2022	\$ 701.040,04	30	1,00	701.040,04
1/02/2022	28/02/2022	\$ 701.040,04	30	1,00	701.040,04
1/03/2022	31/03/2022	\$ 701.040,04	30	1,00	701.040,04
1/04/2022	30/04/2022	\$ 701.040,04	30	1,00	701.040,04

1/05/2022	31/05/2022	\$ 701.040,04	30	1,00	701.040,04
Total					40.834.695,67

Por lo anterior, se ordenará corregir el numeral segundo de la Sentencia No. 035 del 07 de junio el 2022, en el sentido que los valores a reconocer a las señoras **ELIZABETH MATURANA NOEL y YAMILEC TRUJILLO**, retroactivo desde el 12 de noviembre del 2017 hasta el 31 de mayo del 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL asciende a la suma de \$61.252.043, igualmente se ordena ADICIONAR en mencionado numeral en el sentido de indicar que a partir del 01 de junio del 2022 las mesadas que deberá continuar reconociendo y pagando la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES-UGPP a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL es de \$ 1.051.560 y la señora YAMILEC TRUJILLO la suma de \$701.040, Prestación pensional que estará supeditada a los incrementos anuales que sobre el tema decreta el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR y ADICIONAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 035 del 07 de junio el 2022, en el sentido que los valores a reconocer a las señoras **ELIZABETH MATURANA NOEL y YAMILEC TRUJILLO**, retroactivo desde el 12 de noviembre del 2017 hasta el 31 de mayo del 2022, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL asciende a la suma de \$61.252.043, igualmente se ordena ADICIONAR en mencionado numeral en el sentido de indicar que a partir del 01 de junio del 2022 las mesadas que deberá continuar reconociendo y pagando la entidad demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y PARAFISCALES-UGPP a la señora ELIZABETH MATURANA NOEL es de \$ 1.051.560 y la señora YAMILEC TRUJILLO la suma de \$701.040, Prestación pensional que estará supeditada a los incrementos anuales que sobre el tema decreta el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 1143 del 07 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 110 del día de hoy 10/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: TULIA SOFIA LOZANO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00142-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 958

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 021 del 14 de febrero del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 213 del 29 de junio del 2022, resolvió MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 213 del 29 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 110 del día de hoy 10/agosto/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ENRIQUE RENTERIA LOZANO

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 959

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 080 del 22 de julio del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 153 del 29 de junio del 2021, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 153 del 29 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 110 del día de hoy 10/agosto/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de junio de 2022 por parte del apoderado de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., igualmente reposa escrito de subsanación de la contestación por parte de la misma entidad. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HUMBERTO ARTEAGA DOSMAN
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2019-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

Santiago De Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital del despacho recurso de reposición y subsidio apelación en contra del auto No. 1154 del 09 de junio del 2022, notificado por estados el 10 de junio del 2021, petición que se encuentra ajustada en tiempo a lo dispuesto en el Art. 63 del CPT y SS, al haber sido radicada dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia recurrida.

En síntesis, manifiesta la integrada en litis, que el despacho mediante Providencia del 28 de febrero del 2022 ordenó en la parte resolutive en el numeral primero vincular a la *COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR*, y en el numeral “SEGUNDO notificar al representante legal de *COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*”, empero en el providencia recurrida, se ordena inadmitir la contestación presentada por parte del SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., siendo entidades distintas y que solo en correo de misiva del 22 de marzo del 2022 a las 11:01 a.m. se dio contestación, por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sociedad que sí tiene a su cargo la suscripción de la renta vitalicia inmediata con el actor suscrita el 15 de agosto de 2019, y de otra parte, el mismo 22 de marzo de 2022 a la 1:04 pm se remitió la contestación por parte de *COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A.* – *archivo 17 Exp. Dig.* -

Por lo dicho, se procederá a resolver el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto y frente a las inconformidades realizadas por parte del togado de la entidad demandada, le asiste razón de manera parcial pues revisado el plenario, y como lo esgrime la parte recurrente se logra evidenciar, que efectivamente desde el auto que ordeno la integración en litis

de la misma se incurrió en un error de transcripción, toda vez que dentro de la parte considerativa se hizo hincapié del contrato de seguros celebrado con la compañía SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., acto seguido se ordenando notificar a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A., y dentro de la parte resolutive se ordenó vincular a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR, sin que existan coherencia sobre la entidad que se pretendía llamar a juicio.

Así las cosas, se tiene que revisados los escritos de contestación que reposan dentro de los archivos 14 y 15 del Exp. Dig., la primera fue remitida por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y la segunda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A, por lo anterior, en principio le asiste razón al apoderado judicial recurrente, toda vez que no se estudió por parte del despacho la contestación de COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A., entidad que como se manifestó en líneas precedentes no era la que se pretendía invocar a juicio por lo que el despacho en aplicación del artículo 132 del CGP, se procederá a realizar control de legalidad de manera oficiosa, y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio No. 457 del 28 febrero del 2022, aclarando que para todos los efectos la entidad integrada en litis es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., entidad que fue notificada en debida forma, como se logra evidenciar en el archivo 12 del Expediente digital, se tendría que no existe vulneración del debido proceso o derecho a la defensa frente a la misma.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que, conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²*

Igualmente, se habrá de reponer la providencia recurrida en el sentido que se ordenará la desvinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A., toda vez que la intervención de la misma sería improcedente en el litigio, por lo que no habría lugar a pronunciarse sobre la contestación remitida por la misma.

Finalmente, y como quiera que SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., subsano las falencias señaladas a través de providencia 1154 del 09 de junio del 2022, se procederá a su admisión.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se

dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

De otra parte y conforme a las facultades del párrafo del Art 372 del CGP, aplicable por integración normativa del Art. 1 de esa misma codificación procesal y del Art. 145 del CPTSS, se procederá a requerir a la demanda PORVENIR S.A. para que, con destino a este proceso certifique el valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI- del demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional a través de acción de tutela, lo que comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada. De igual manera se requería a la entidad accionada para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su CAI para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las siguientes anualidades: 2019, 2020, 2021 y 2022.

Los anteriores documentos deberán ser presentados al Despacho dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del auto No. 457 del 28 de febrero del 2022, obrante dentro del plenario, aclarando para todos los efectos legales que la entidad llamada a juicio como integra en litis es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: REPONER auto No. 1154 del 09 de junio del 2022, **ORDENANDO DESVINCULAR** de la presente acción a la COMPAÑÍA DE SEGUROS ALFA S.A., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que, con destino a este proceso, certifique el valor total de la Cuenta de Ahorro Individual –CAI- del demandante al momento en que se produjo el otorgamiento de la prestación pensional a través de acción de tutela, lo que

comprende cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales constituidos, pago de cuotas partes y cualquier otro fruto o anexidad en los términos del Art. 68 de la Ley 100 de 1993, de manera discriminada, dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que remita informe pericial respecto del valor mínimo que debía tener el accionante en su Cuenta de Ahorro Individual –CAI- para garantizar una pensión mínima en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993 para las siguientes anualidades: 2019, 2020, 2021 y 2022. Dentro de los **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 110 del día de hoy 10/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDGAR YAMEL CORREA MURCIA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-3105-017-2019-00549-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 960

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 158 del 28 de octubre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 166 del 26 de mayo del 2022, resolvió MODIFICAR los numerales 2 y 5 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 166 del 26 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
Nº 110 del día de hoy 10/agosto/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ISMAEL ESCOBAR DAVALOS

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00562-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 961

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 180 del 24 de noviembre del 2020. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No. 028 del 30 de marzo del 2022, resolvió CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 028 del 30 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 110 del día de hoy 10/agosto/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DANNY DAVID LEON SERRATO

DDO.: LA OPTICA LTDA

RAD.: 76001-3105-017-2019-00587-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 962

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, providencia interlocutoria No. 022 del 29 de mayo del 2022, dentro de la cual se acepta la transacción celebradas entre las partes, así las cosas, se estará a lo dispuesto por el superior y se ordenará el archivo del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL a través de providencia interlocutoria No. 022 del 29 de mayo del 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y ordenar la cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 110 del día de hoy 10/agosto/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA ALEXANDRA GOMEZ LOPEZ

DDO.: COLPENSIONES y OTROS

RAD.: 76001-3105-017-2019-00889-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 963

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual se resolvió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia No. 169 del 09 de noviembre del 2021. De acuerdo a lo anterior, el superior a través de Sentencia No 2343 del 27 de mayo del 2022, resolvió MODIFICAR para ADICIONAR los numerales 3 y 4 de la sentencia de primera instancia, CONFIRMANDO en lo demás.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL en sentencia No. 2343 del 27 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 110 del día de hoy 10/agosto/2022

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JENNY CUARTAS SALGADO

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 76001-3105-017-2020-00277-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1884

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Honorable Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Providencia No. 043 del 0 de mayo del 2022, ordeno revocar el auto apelado a fin de que se procediera al estudio d admisión de la contestación de la demanda como de la demanda de reconvención de la interviniente CLAUDIA EMILSE MALAGON, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el superior se procedió a verificar el despacho los requisitos contemplados en el art. 31 del CPT y de la SS, encontrando que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. La manifestación realizada frente al hecho 8 no se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del Art. 31 del CPT y de la SS, debiendo hacer un pronunciamiento expreso sobre el mismo, indicando si lo admite, lo niega o no le consta. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta.
2. Realiza un pronunciamiento de manera general frente a las pretensiones, esto en contravía de lo establecido en el numeral 2 del Art. 31 del CPT y de la SS.
3. Las pruebas documentales denominada “...Acta declaración bajo juramento...”, es ilegible toda vez que no se logra evidenciar el contenido de este.

Así las cosas, se ha de inadmitir la contestación de la demanda y se devolverá a la interviniente concediendo el termino de cinco (05) días a fin de que subsane las falencias señaladas.

En lo que respecta a la demanda de reconvención la misma se ha de inadmitir por presentar las siguientes falencias:

- a) El hecho 2 de la demanda trae consigo una pretensión, la cual debe ir incluida dentro de dicho acápite.
- b) Los hechos denominados 6 y 9 traen consigo varias manifestaciones, debiendo individualizarlas y enumerarlas de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPT y de la SS.
- c) Lo manifestado dentro del hecho 13 y 16 hace parte del contenido de una prueba documental o descripción de dichos documentos, por lo que deberá relacionar el documento dentro de dicho acápite, al cual se le dará el debido valor probatorio oportuno, resaltando que los hechos son los fundamentos a las pretensiones, solicitándole a la parte actora se abstenga de realizar la descripción de dichos documentos.
- d) Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las *Razones De Derecho*, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones.
- e) El documento aportado como prueba que milita dentro del archivo 20 pág. 26, no se encuentra relacionado dentro del acápite de pruebas.
- f) El documento denominado “*Historia laboral del señor JUAN ELIAS TINJACANA RIVERA*”, se encuentra ilegible.
- g) Las pruebas documentales denominada “*...Acta declaración bajo juramento...*”, es ilegible toda vez que no se logra evidenciar el contenido de este.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se concederá el termino procesal oportuno a fin de que corrija dichas falencias.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa a las partes dentro del presente asunto, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la interviniente para que allegue la subsanación tanto de la demanda como de la demanda de reconvención en un escrito nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL No. 043 del 0 de mayo del 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda a la interviniente CLAUDIA EMILSE MALAGON y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA EMILSE MALAGON en contra de PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la señora JENNY CUARTAS SALGADO.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N.º 110 del día de hoy 10/agosto/2022


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, _09 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SIRIA ESTELLA GÓMEZ
DDO: PREMEZCLAS S.A.
RAD.: 7600131 0501720220017800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. Deberá identificar claramente contra quién o quiénes dirige la presente acción, toda vez que en el poder indica un solo accionado, mientras que de la lectura del escrito de demanda, se indica igualmente a una persona natural, por lo tanto, deberá aclarar y definir si en la presente acción se demanda a la empresa y su representante legal como persona natural.
2. En cuanto a los hechos:
 - 2.1. El hecho PRIMERO contiene varias situaciones fácticas, deberá relatar cada uno por separado.
3. En cuanto a los documentos:
 - 3.1. Debe aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada, documento que deberá estar actualizado con un máximo de 3 meses, para dar cumplimiento a lo preceptuado por el Artículo 26 numeral 4 del C.P.T y de la S.S.
 - 3.2. La fecha relacionada en el punto 6º del acápite de “PRUEBAS” difiere de la plasmada en el documento visible en la página 23 archivo 02.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, frente a la petición de medida cautelar visible en el archivo 04 del ED, el Despacho estima que, la misma resulta improcedente por no reunir las condiciones de procedencia del Art. 85A del CPTSS, de indicarse que la parte pasiva realiza actuaciones para insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, para lo cual se necesita hacer tales manifestaciones bajo la gravedad del juramento, indicar los motivos y los hechos en que se funda, además de arrimar la evidencia que soporta tal petición, lo que en verdad aquí no ha ocurrido.

Más aún porque, de conformidad con el Art. 85A del CPTSS la única medida que procede en el proceso ordinario laboral es la de constitución de una causación y no la inscripción de la demanda. Para rematar no se desconoce que mediante sentencia C – 043 de 2021 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de la norma en cita, bajo el entendido que se podía recurrir a las medidas cautelares innominadas, como lo define el literal c), numeral 1 del Art. 590 del CGP; empero la inscripción de demanda no es una cautela intitulada, por el contrario tiene su propia regulación en el literal a), numeral 1 del Art. 590 del CGP, definiendo además que la misma sólo procede en los casos en los que haya discusión de la titularidad de un predio, que no es el caso presente.

Argumentos lo anteriores, más que contundentes para despachar de manera negativa la petición de medida cautelar elevada por la parte accionante, lo que conlleva a que tiene que cumplir con el rigor de la notificación por medios electrónicos a la parte pasiva previo al inicio del proceso.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **SIRIA ESTELLA GÓMEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

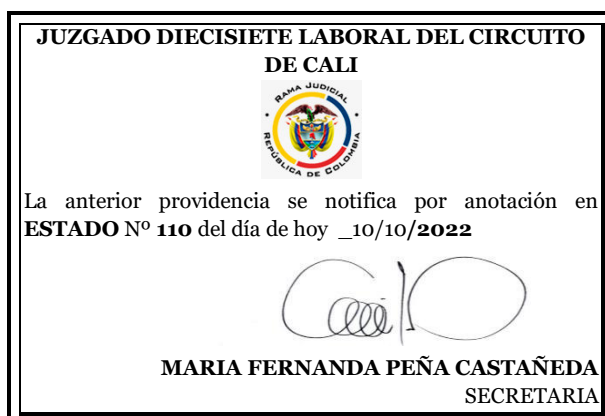
CUARTO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante, por las razones arriba expuestas.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAOLA ANDREA HERRERA MUÑOZ
DDO: SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINAS
ALTERNATIVAS S.A.S
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00189-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1703 del 28 de julio de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINAS ALTERNATIVAS S.A.S**, representada legalmente por Martha Lucía Jiménez Castaño , o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PAOLA ANDREA HERRERA MUÑOZ**, en contra de **SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINAS ALTERNATIVAS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a SALUD OCUPACIONAL Y MEDICINAS ALTERNATIVAS S.A.S., representada legalmente por Martha Lucía Jiménez Castaño , o por quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **110** del día de hoy 10/08/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2016-592, las cual se encuentra ejecutoriada. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA LUCILA GIRALDO BETANCOURT
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188o

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MARÍA LUCILA GIRALDO BETANCOURT** a través de su apoderado judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 164 del 27 de octubre de 2016, modificada por la sentencia No. 190 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por los intereses sobre las costas y las costas que ocasione la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 277 del 27 de octubre de 2016 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por los intereses sobre las costas toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por este concepto.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto No. 389 del 19 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor de la señora **MARÍA LUCILA GIRALDO BETANCOURT**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$ 45.354.823,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 01 de marzo de 2011 al 31 de julio de 2014, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.460.652,00)**, por concepto de mesadas adicionales retroactivas de la pensión de vejez, causadas desde el 01 de marzo de 2011 al 30 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora sobre las mesadas adeudadas – Art. 141 Ley 100 de 1993-, causados desde el 15 de junio de 2011 hasta que se acredite el pago.
- d) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.308.445,00)**, por concepto de diferencias retroactivas de la pensión de vejez, causada desde el 01 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2021, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- e) Por las diferencias pensionales que se sigan causando desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se acredite el pago o la inclusión en nómina
- f) Por la indexación sobre las diferencias adeudadas, causada desde el 01 de agosto de 2014 hasta la fecha del pago.
- g) Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$10.498.405,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- h) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el

inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **110** del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho del señor juez la presente demanda, con memorial de subsanación presente por resolver. Sírvasse proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARYORY GUEVARA JIMENEZ
DDO.: P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE
ALIMENTOS S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 1706 del 28 de julio de 2022, por lo cual, sería del caso admitir la acción impetrada; no obstante, efectuado el control de legalidad dispuesto en el Art. 132 C.G.P, advierte el Despacho la necesidad de pronunciarse sobre la carencia de jurisdicción en el sub lite, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MARYORY GUEVARA JIMENEZ interpone demanda en contra de P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S., encontrando el despacho que la misma resulta ajena a su competencia, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto artículo 12 del C.P del T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

“Artículo 12. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía **no***

exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente” (Negrillas propias).

Se reclama en esta Litis el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir correspondientes al período 30 de marzo y 01 de noviembre del año 2021, así como el pago de las prestaciones sociales adeudadas por el mismo período, entre cesantías, intereses a las cesantías, primas, además del pago de vacaciones, teniendo en cuenta que el salario promedio devengado por la demandante para este año fue de \$ 1.158.720 mensuales. Pues bien, procede el despacho a realizar la respectiva liquidación, la cual arroja lo siguiente:

EXTREMOS DE LA LIQUIDACIÓN	
DESDE	30-03-2021
HASTA	01-11-2021

Desde	Hasta	No. Días	Salario devengado	Total No Pago
30/03/2021	1/11/2021	211	1.158.720	8.149.664

Desde	Hasta	No. Días	Salario	Dia Salario	Cesantías	Int Cesantías
30/03/2021	1/11/2021	211	1.158.720	38.624	679.139	81.497

Desde	Hasta	No. Días	15 Días	Salario	Salario Base	15 Días
30/03/2021	1/11/2021	211	8,79	1.158.720	1.158.720	339.569

Desde	Hasta	No. Días	Salario	Salario Diario	Prima servicios
30/03/2021	1/11/2021	212	1.158.720	38.624	682.357

SUMATORIA TOTAL DE PRETENSIONES: \$ 9.932.226,00

De acuerdo a lo anterior, le resulta ajena la competencia del presente asunto a este Despacho, toda vez que las pretensiones de la demanda en su totalidad no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la acción, es decir, no se cumple con el límite previsto en la norma antes citada, motivo por el cual se rechazará la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y se remitirán las actuaciones al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Cali (reparto).

En virtud de lo anterior este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral interpuesta a través de apoderado judicial por **MARYORY GUEVARA JIMÉNEZ** en contra de **P.C.A. PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A.S.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Cali (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy
10/**08/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-104, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ COLORADO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2022-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ COLORADO**, a través de su apoderada judicial y conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **AFP PORVENIR S.A.**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 177 del 08 de noviembre de 2018, confirmada por la sentencia No. 058 del 06 de marzo de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que no fueron cancelados por la entidad ejecutada con los depósitos judiciales pagados. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que se causen en la presente acción y los intereses sobre las costas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 359 del 08 de noviembre de 2018, expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia del acta de la sentencia de segunda instancia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, encuentra el despacho que dentro del trámite ordinario se emitieron una serie de providencias, en atención a la existencia de unos depósitos judiciales constituidos por parte de PORVENIR S.A. para cubrir el valor de las obligaciones a cargo; es así como la entidad informó la distribución de las sumas a cancelar según los conceptos liquidados (archivo 04 y 05 ED) y el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que lo cancelado no cubre la totalidad de lo adeudado según la

liquidación que adjunta (archivo 09 ED), en consecuencia, procedió a radicar la solicitud de mandamiento que aquí se resuelve.

Si bien se hizo entrega de los depósitos judiciales (archivo 08 ED), considerando la manifestación de pago parcial, el mandamiento comprenderá los conceptos insolutos que según la demanda ejecutiva, corresponden a mesadas pensionales e intereses moratorios.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 712 del 12 de julio de 2021, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia Art. 8 Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, los documentos visibles en archivo 04, 05, 09 del ED.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de AFP PORVENIR S.A., por haber cubierto en forma parcial las mesadas retroactivas de la pensión de invalidez e intereses moratorios y de forma total las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.**, en favor del señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ COLORADO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de diferencia entre la suma cancelada y la adeudada por mesadas retroactivas de la pensión de invalidez, causada desde el 23 de noviembre de 2015 hasta la fecha del pago o inclusión en nómina.
- b) Por la suma determinable por concepto de diferencia entre la suma cancelada y la realmente adeudada por intereses moratorios, causados desde el 23 de octubre de 2016 hasta la fecha del pago.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **AFP PORVENIR S.A.**, representada por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **110** del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HAROLD HOLGUIN ALVAREZ

DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00227-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1885

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

Si bien el poder se encuentra otorgado de conformidad con lo establecido en lo 74 y 75 del CGP, el mismo no se encuentra plenamente facultado para reclamar lo pretendido en los numerales 6, 7 y 8 del acápite de pretensiones. Razón por la cual el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **HAROLD HOLGUIN ALVAREZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N° 110 del día de hoy 10/agosto/2022**


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape-

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-694, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora **LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 141 del 29 de septiembre de 2020, modificada y adicionada por la sentencia No. 053 del 26 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 269 del 29 de septiembre de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas en contra de la AFP PORVENIR S.A y por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso, es necesario agotarlo en etapas: una primera etapa en que la

obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la AFP PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros, para proceder con la entrega del saldo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontró el depósito judicial No. 469030002782376 del 27/05/2022 por valor de \$2.000.000.00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de la AFP PORVENIR S.A., por cuanto cubrió el valor de las costas del proceso ordinario.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 339 del 23 de marzo de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002782376 del 27/05/2022 por valor de \$2.000.000.00, teniendo como beneficiario al abogado CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.299, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P.-.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora LUZ MIREYA MARTÍNEZ ARCE por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AFP PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA DE JESUS VALDES

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1886

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las Pruebas, no se ajustan a lo dispuesto en el Numeral 9 del del art. 25 del CPT y de la SS, por las siguientes consideraciones:
 - No Fueron allegado al plenario los documentos relacionados en los numerales 6.1.1, 6.1.6.
 - No fueron relacionados dentro del acervo probatorio los documentos que militan de pág., 1 a 2, 11 a 13 y 25 a 29 del Archivo 02 del Exp. Dig.-
 - El documentos denominado *Copia de la historia laboral del afiliado*, no se encuentra legible, por lo que se deberá escanear en una mejor resolución dentro del cual se pueda observar su contenido.
2. Dentro del acápite denominado *RAZONES DE DERECHO*, se refiere a la señora ERMINDA VIAFARA y como causante el señor PEDRO ANTONIO CORDOBA como causante, personas que no concuerdan con los mencionados dentro de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se concederá el termino de ley para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al

mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la abogada **KAREN DAYANA MORENO BENITEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.049.354 y portadora de la Tarjeta Profesional número 300.580 del C.S.J., en calidad de apoderada de la señora **MARIA DE JESUS VALDES**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **MARIA DE JESUS VALDES**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 10/agosto/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARIA CORNELIA RIVAS CAMACHO

DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00233-00

AUTO SUSTANCIACION No. 964

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022))

Previo a realizar el control de la admisión de la demanda del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 25 5A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta lo solicitado dentro de las pretensiones de la demanda, se ordenará oficiar a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través del Director del Departamento Administrativo del Desarrollo Institucional, para que certifique el tipo de vinculación que tenía el causante señor JOSE SALUSTIO MONTOYA, quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 6.367.285, la respuesta indicará los periodos de vinculación y el cargo desempeñado y si este era empleado público o trabajador oficial, remitiendo copia del acto administrativo por medio de la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia.

Lo anterior, con el fin de determinar si es esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto, ello de conformidad con lo establecido en el Auto No. 490 del 2021 emitido por la Corte constitucional, donde se ha establecido que se debe tener en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causar el derecho, y determinar si este se pensionó como trabajador oficial o un empleado público basado en el vínculo laboral que tuvo al momento de causar la prestación social o el de la última vinculación laboral.

Cabe resaltar, que la entidad en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio, deberá dar respuesta al presente requerimiento, es decir aportar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OFICIESE a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través del Director del Departamento Administrativo del Desarrollo Institucional, para que certifique el tipo de vinculación que tenía el causante señor JOSE SALUSTIO MONTOYA, quien en vida se identificó con la Cedula de ciudadanía No. 6.367.285, la respuesta indicará los periodos de

vinculación y el cargo desempeñado y si este era empleado público o trabajador oficial, remitiendo copia del acto administrativo por medio de la cual se le reconoció una pensión mensual vitalicia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 110 del día de hoy 10/agosto/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-583. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00234-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia No. 081 del 22 de julio de 2020 proferida por este despacho judicial, adicionada por la sentencia 25 del 25 de febrero de 2022, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por los perjuicios moratorios en razón de \$2.037.987,00 mensuales contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta el cumplimiento de la obligación de traslado, para lo cual se prestó el juramento estimatorio.

Presenta como título de recaudo ejecutivo: copia del acta No. 180 del 22 de julio de 2020 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante y con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas principales en contra de las AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las sentencias aportadas como título base de recaudo, fijaron condenas en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. entre las que se encuentran: efectuar el

traslado de saldos por concepto de aportes a pensión, bonos pensionales, sumas de aseguradora, rendimientos, gastos de administración, entre otros, así como su entrega efectiva ante COLPENSIONES, por último, condenó en costas a las entidades de seguridad social demandadas.

De conformidad con lo anterior, ninguna condena se profirió contra COLPENSIONES sobre la obligación del traslado, quien en todo caso solamente está obligada a recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del envío de información y recursos que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

De los perjuicios moratorios

Junto con el cumplimiento de la obligación principal, se solicita en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES la ejecución por los perjuicios moratorios causados por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la sentencia -Art. 426 del C.G.P-, los que la parte demandante estima que equivalen a la suma de \$2.037.987,00 mensuales, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el cumplimiento de la obligación de traslado.

Previo abordar el tema, es importante citar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando indica que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no reside en reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019).

Dicho lo anterior, principia por indicar el despacho que el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho a pedir su cumplimiento *in natura*, o su satisfacción en el equivalente pecuniario, ello por cuanto, dependiendo de la obligación de la que se trate, existen dos posibilidades: i) la ejecución específica o ii) la ejecución por el subrogado.

En tal orden de ideas, cuando se persigue la ejecución específica se puede acompañar la petición de perjuicios, con la cual el acreedor busca la reparación de los daños que haya causado la renuencia o tardanza de cumplir la obligación por parte del deudor y que generó el daño indemnizable; tratándose de obligaciones como las que se persiguen en el asunto de la referencia, debe identificarse en primer lugar el contenido obligacional de la misma (dar o hacer), para poder determinar la causación de los referidos perjuicios.

De una parte, las obligaciones de hacer y respecto de las cuales se causan los perjuicios deprecados, consisten en que el deudor se obliga a realizar un hecho, es decir, el contenido obligacional se satisface a partir de la realización de una acción en favor del acreedor o del tercero a quien este designe, en cambio, para las obligaciones de dar, el deudor se obliga a transferir el dominio o la tenencia de algo, que para el caso particular se puede identificar en dinero o, como ocurre en el *sub lite* aportes pensionales.

Tiempo atrás, esta instancia había identificado el traslado de régimen pensional como una obligación de hacer, no obstante, al efectuar una revisión del tema se advirtió que se trata de una obligación de dar, no obstante, su ejecución se agota en etapas: una primera etapa de preparación en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la Administradora de Fondo de Pensiones particular, en este caso PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, condición que una vez cumplida da paso a la obligación de dar, consistente en entregar al administrador del fondo de prima media, esto es, COLPENSIONES, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Es que la orden judicial de declarar la ineficacia de la afiliación, no supone para ninguna de las entidades demandadas realizar actos tendientes a la nulidad, pues esta consecuencia – la nulidad del acto de traslado- operó en el mismo momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial, lo que para las administradoras del SGSSP solo conlleva a dar cumplimiento de sus efectos, trasladando una y recibiendo la otra, las sumas de dinero que correspondan a los aportes del afiliado, tal y como ocurrió en el acto primigenio hoy despojado de efectos jurídicos.

Ahora, en términos prácticos y conforme la distinción atrás señalada, los efectos de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones – 1833 de 2016⁻¹.

Adicional a lo anterior, la consecuencia principal de la declaratoria de ineficacia del traslado, no es otro distinto al retornar las cosas al estado anterior a la realización del acto y, una vez declarada, apunta al traslado de todos los valores que el afiliado viene acumulando durante su vida laboral, que constituyen el soporte financiero de una futura prestación económica, con la diferencia que los aportes en prima media van a un fondo público y en RAIS a una cuenta individual, pero en ambos casos, tales recursos son del sistema y tienen la característica de ser parafiscales, luego lo que se persigue es que los recursos pasen de una administradora a otra, para que en las voces del Art. 32 Ley 100 de 1993, COLPENSIONES pueda garantizar el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados, con fundamento en los aportes previos como afiliado.

Así las cosas, al identificarse de esa forma el contenido obligacional de las condenas

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** *El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.*

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

emitidas, es dable concluir que no hay lugar a los perjuicios deprecados, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento por este concepto.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 499 del 06 de mayo de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en favor de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora MARÍA ELENA GARZÓN ORTÍZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

CUARTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los perjuicios moratorios deprecados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **110** del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto del 2022 del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: VICTOR HUGO ALVAREZ RAMOS

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001 31 05 017 2022-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1887

Santiago de Cali, Nueve (09) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Observa el despacho que dentro de la pretensión denominada primera solicita la parte actora “...Que mediante perito para este caso Juntas Regionales de Calificación, designada por el Juzgado y con cargo de pago de honorarios a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se revise el dictamen DML: 3678266 de fecha 19-06-2020, emitido por el grupo calificador de la entidad demanda y se determine la fecha correcta de estructuración de la enfermedad del señor VÍCTOR HUGO ÁLVAREZ RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.295.016 expedida en Yumbo (V)...”, por lo anterior solicita se aclare si dicha petición es una solicitud de practica de una prueba, la cual debería ir encaminada en el correspondiente acápite o si efectivamente es una pretensión, por lo cual se tiene que deberá adecuar la demanda frente a los hechos y pretensiones en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, así mismo adecuar el poder, para demandar a dicha entidad.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se concederá el termino de 5 días para que subsane dicha falencia.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de reconocer personería a togado hasta tanto no corrija la falencia y de ser el caso adecue el correspondiente poder mandato.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al togado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por el señor **VICTOR HUGO ALVAREZ RAMOS** a través de persona de apoyo señora **GABRIELA RAMOS LOPEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 110 del día de hoy 10/agosto/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2017-381, las cual se encuentra ejecutoriada. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA BELTRÁN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA BELTRÁN** a través de su apoderado (a) judicial, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de segunda instancia No. 225 del 10 de diciembre de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia No. 188 del 07 de diciembre de 2018. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que ocasione la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 390 del 07 de diciembre de 2018 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto No. 386 del 19 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, en favor del señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA BELTRÁN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$7.345.590,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de invalidez, causadas desde el 19 de febrero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, sin perjuicio de la deducción que corresponda por aportes obligatorios en salud.
- b) Por los intereses de mora sobre las mesadas adeudadas – Art. 141 Ley 100 de 1993-, causados desde el 04 de diciembre de 2015 hasta que se acredite el pago.
- c) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 772.350,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario.
- d) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

M_{fp}

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **110** del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia condenatoria de segunda instancia, proferida en proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-751. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HÉCTOR ANDRÉS HERMIDA RENGIFO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1889

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **HÉCTOR ANDRÉS HERMIDA RENGIFO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del C.G.P, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la obligación por costas ordenada en la sentencia No. 075 del 16 de julio de 2020, modificada por la sentencia No. 82 del 05 de marzo de 2021. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 171 del 16 de julio de 2020 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de segunda instancia, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demandan se dirigen de forma exclusiva a obtener el pago de las sumas de dinero representadas en la condena en costas frente a COLPENSIONES, previo a librar el mandamiento de pago se procedió con la consulta al portal web del banco agrario que maneja esta instancia judicial, advirtiendo la existencia del depósito judicial No. 469030002802622 del 25/07/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, constituido por la aquí ejecutada.

Por lo anterior, se procederá a hacer entrega del depósito a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P.,

indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de las demandadas.

Por lo anterior, carecería de objeto dar inicio a la presente ejecución y por ende, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran cubiertas en su totalidad con los depósitos judiciales indicados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002802622 del 25/07/2022 por valor de \$ 1.000.000,00, teniendo como beneficiario a la abogada LILIANA HURTADO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.290.489 quien tiene la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor **HÉCTOR ANDRÉS HERMIDA RENGIFO**.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-383, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AMPARO NUÑEZ ROMERO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-017-2022-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **AMPARO NUÑEZ ROMERO** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 146 del 25 de septiembre de 2018, confirmada por la sentencia No. 1624 del 12 de febrero de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 291 del 25 de septiembre de 2018 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 214 del 25 de febrero de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **AFP PORVENIR S.A.**, en favor de la señora AMPARO NUÑEZ ROMERO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.793.047,00)**, por concepto de mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, causadas desde el 19 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2018, en razón de trece mesadas anuales, sin perjuicio de la deducción que corresponda por los aportes obligatorios en salud.
- b) Por las mesadas pensionales que se sigan causando, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta la fecha del pago o la inclusión en nómina.
- c) Por los intereses moratorios -Art. 141 Ley 100 de 193- sobre las mesadas adeudadas, causados desde el 03 de mayo de 2015 hasta la fecha del pago.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE (\$4.100.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- e) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a **PORVENIR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-190, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA FRANCISCA MC CORMICK RAMÍREZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00261-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **ADRIANA FRANCISCA MC CORMICK RAMÍREZ** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia de primera instancia No. 79 del 15 de junio de 2021, adicionada por la sentencia No. 411 del 29 de octubre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a las demandadas por las costas que genere la presente ejecución.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 158 del 15 de junio de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Del cumplimiento de la obligación de traslado

En archivo 08 del ED, obra memorial suscrito por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. a través del cual solicita la terminación del proceso por pago, en atención a que la entidad dio cumplimiento a la obligación del traslado de aportes e información así como de las costas, mediante la constitución de un depósito judicial. Al revisar la información aportada, advierte el Despacho que la AFP PROTECCIÓN S.A. procedió con a inactivar la afiliación al RAIS y el traslado de los aportes ante COLPENSIONES, para lo cual arrima el reporte de estado de cuenta y certificado del SIAFP.

En este punto, es importante considerar, como lo indica la Sala Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, que la ineficacia del traslado por inobservancia del deber de información, puede plantear situaciones muy peculiares con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al “*statu quo ante*” no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto (Sentencia SL 3464 de 2019). Conforme lo expuesto, ocurre en la práctica que una vez la administradora particular, en este caso PORVENIR S.A., realiza las gestiones administrativas y traslada la información y cotizaciones del afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, no se presentan negativas en la recepción de dichos conceptos, siendo realmente expeditos los procesos ejecutivos que se promueven a continuación de las sentencias emitidas en casos afines, pues se verifica por consulta al RUAF o en la historia laboral del afiliado, el retorno de toda la información laboral y las cotizaciones.

Empero, al descargar el reporte RUAF no se evidencia la activación de la afiliación en el Régimen de Prima Media, por lo que previo resolver el mandamiento de pago contra COLPENSIONES, el Despacho en uso de los poderes y deberes que le confiere el estatuto general del proceso, dispondrá librar oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada, con el fin de verificar la culminación del proceso de restablecimiento al estado anterior de la afiliación de la aquí demandante, lo que deberá aportar en el término perentorio de ocho (08) días, siguientes a la recepción del correspondiente oficio.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002790770 del 23/06/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y No. 469030002798125 del 08/07/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 constituidos por SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A. respectivamente a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra de SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., por encontrarse satisfechas la totalidad de las obligaciones a cargo de cada una de ellas-

Del mandamiento de pago contra COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica el cumplimiento de las órdenes y obligaciones a cargo de la administradora de prima media, concomitante con el requerimiento señalado en líneas precedentes, corresponde librar mandamiento de pago en su contra por la obligación por costas procesales.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto

402 del 19 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, el reporte de estado de cuenta y certificado del SIAFP aportado por la AFP PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002790770 del 23/06/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y No. 469030002798125 del 08/07/2022 por valor de \$ 2.000.000,00, teniendo como beneficiaria a la abogada ANA MARÍA SANABRIA OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.810, con facultad para recibir.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., por cumplimiento previo de las obligaciones a su cargo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, en favor de la señora ADRIANA FRANCISCA MC CORMICK RAMÍREZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita con destino a este proceso, historia laboral detallada y actualizada de la señora ADRIANA FRANCISCA MC CORMICK RAMÍREZ. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S o artículo 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **110** del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali. 09 de agosto de 2022. Paso a despacho del Señor Juez, la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2020-330, las cuales se encuentran ejecutoriadas. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARCOS CASILIMAS GUZMÁN

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2022-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1893

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El (la) señor (a) **MARCOS CASILIMAS GUZMÁN** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por la condena en costas conforme la sentencia de primera instancia No. 114 del 23 de agosto de 2021, confirmada por la sentencia No. 526 del 16 de diciembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 231 del 23 de agosto de 2021 expedida por este Juzgado que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, copia de la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Previo librar mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito No. 469030002798226 del 08/07/2022 por valor de \$1.908.526,00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. a favor del demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho con posterioridad a los TREINTA (30) días, siguientes a la notificación del auto 428 del 22 de abril de 2022, el presente mandamiento se notificará personalmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia Art. 8º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito No. 469030002798226 del 08/07/2022 por valor de \$1.908.526,00, teniendo como beneficiario al señor MARCOS CASILIMAS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.461.243, quien se reservó la facultad de recibir.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la AFP PORVENIR S.A., por haber cubierto la obligación por costas a su cargo.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor del señor MARCOS CASILIMAS GUZMÁN por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.00)** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- b) Por las costas y agencias en derecho que genere la presente ejecución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.P.T y la S.S ó Art. 8º Decreto 806 de 2020, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación por costas y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **110** del día de hoy
10/08/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN SEBASTIAN GRISALES GIRALDO

DDO.: JORGE CASTRO AFANADOR

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1830

Santiago de Cali, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. El poder no le faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.
2. Debe realizar una correcta identificación de las partes, toda vez que en el poder y enunciado del escrito de demanda hace referencia al demandante como JUAN SEBASTIAN GRISALES GIRALDO, no obstante, en los hechos señala al señor SEBASTIAN GRISALES GIRALDO.
3. En cuanto a los hechos:
 - 3.1. Deberá ser más preciso en el relato de los hechos, indicando cómo se estableció inicialmente la relación entre las partes en contienda que hoy pretende se declare el contrato realidad, y si la prestación del servicio se hizo de manera continua durante el término indicado.
 - 3.2. Los hechos TERCERO y CUARTO contienen varias situaciones fácticas, deberá relatar cada una por separado.
4. En cuanto a las pretensiones:
 - 4.1. Las varias pretensiones deberán formularse por separado, no es el caso de la pretensión SEGUNDA que contiene pago de prestaciones, vacaciones e indemnización en una sola, deberá proceder a su formulación individual y respectiva cuantificación de la totalidad de las pretensiones.

5. Debe identificar adecuadamente el nombre de la entidad demandada acorde con la razón social que se indica en el correspondiente certificado de existencia y representación legal.
6. Debe adecuar el acápite denominado “DERECHO”, advirtiéndolo a la apoderada judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte a las pretensiones incoadas en la demanda, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.
7. En cuanto a las pruebas documentales:
 - 7.1. No allega los documentos que relaciona en el acápite de pruebas
8. Deberá indicar las entidades de seguridad social a las cuales se encuentra afiliado el actor y pretende le sean pagados los respectivos aportes.
9. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien, en el acta de reparto se observa el envío de la copia de la demanda y anexos a la dirección: jorgecastroafanado@gmail.com , esta no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación legal que aporta la parte actora.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que se indicó falencia en el escrito de poder, el despacho se abstendrá del reconocimiento de personerías hasta tanto se subsane la misma.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JUAN SEBASTIAN GRISALES GIRALDO** contra **JORGE CASTRO AFANADOR**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho hasta tanto se subsane lo indicado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 110 del día de hoy 10/08/2022 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
